

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:	2020-084
Accionante:	Luz Karime Valderrama Santibáñez
Accionado:	Empresa Claro S.A.
Decisión:	Niega Tutela por Hecho Superado

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por **LUZ KARIME VALDERRAMA SANTIBAÑEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la empresa Claro S.A., por considerar vulnerado su derecho Fundamental de Petición, consagrado en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

La actora interpone tutela, indicando los siguientes hechos:

1. Que adquirió en diciembre de 2019, productos de Claro hogar para su residencia; pero decidió retirarse de esa empresa, por ese motivo desde hace aproximadamente un mes atrás viene realizando peticiones formales a la línea Call Center de la empresa Claro S.A., y los asesores que atienden su petición no le dan respuesta alguna, ni radicado, ni una solución de fondo a su solicitud de cancelarle el servicio. Cada vez que los asesores toman su petición formal y cuando supuestamente van a realizar el trámite, cuelgan la llamada, es como obligando a los clientes a permanecer afiliados a esa compañía.
2. Agrega que considera que han vulnerado su derecho fundamental de petición, ya que, las mismas han sido verbales y respetuosas ante la accionada, pero ningún asesor le ha dado

respuesta positiva o negativa y mucho menos de fondo a su petición de retirarse de esa empresa. No cuenta con un soporte para demostrar esas llamadas, pero en la línea Call Center quedan grabadas y teniendo en cuenta la buena fe de la accionante, allega la referencia de la cuenta de Claro Hogar que tiene, siendo la 64835671.

PRETENSIONES

Solicita se ampare el derecho fundamental de petición, invocado con esta acción y en consecuencia de ello, se ordene a la compañía accionada, responder de fondo y de forma completa de su retiro de los productos que tiene con Claro Hogar.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Comunicación celular S.A. Comcel S.A. (Claro S.A.)

La representante legal de la compañía en mención, informó al despacho que no existe vulneración alguna a lo reclamado por la actora, como quiera que le dieron respuesta a la petición relacionada con el retiro y cancelación de los servicios adquiridos; respuesta enviada el 17 de septiembre del 2020, donde se le informa que los servicios se encuentran cancelados. Configurándose la figura de carencia actual del objeto por hecho superado; teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no existe vulneración por parte de Comcel S.A., respecto a lo requerido por la accionante, puesto que durante el trámite de la tutela sus peticiones fueron resueltas.

Agrega que teniendo en cuenta lo anterior, solicita al despacho se de aplicación al Artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 y se ordene la cesación de la actuación, en razón a que la solicitud elevada por la accionante fue satisfecha oportunamente, mucho antes de producirse el fallo de la presente acción de Tutela.

Superintendencia de Industria y Comercio

La coordinadora del grupo de gestión judicial de la entidad en mención, manifestó al despacho que según se evidencia en su sistema de información, la accionante no ha presentado una petición ante la Dirección de Investigación de Protección de Usuarios de los Servicios de Comunicaciones de esa Entidad, como lo ha confirmado el área encargada; de conformidad con la Ley 1341 de 2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, la Resolución CRC 5050 de 2016 modificada por la Resolución 5111 de 2017 y el Decreto 4886 de 2011, le corresponde a su representada velar por la protección de los derechos de los usuarios en desarrollo de la prestación de servicios de comunicaciones,

siempre que se desarrollen en virtud de un contrato de adhesión en el cual el usuario no haya tenido la oportunidad de negociar las condiciones técnicas, jurídicas ni económicas de la prestación de dichos servicios, no teniendo otra opción que aceptar el contrato en su integridad.

Agrega que el Régimen de Protección de Usuarios de Servicios de Telecomunicaciones previamente referido, establece un procedimiento especial que deben agotar los usuarios que presenten una inconformidad particular con el ofrecimiento, celebración, ejecución o terminación del contrato (de adhesión) de servicios de comunicaciones a través de la presentación de peticiones, quejas y recursos, que se surten en primera instancia, ante el operador mismo, quien dispone de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de su presentación para resolverla, si la respuesta dada por el operador del servicio no satisface al usuario, podrá interponer el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación ante el proveedor, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión empresarial, pidiendo que aclare, modifique o revoque dicha decisión; en caso que el proveedor confirme la negativa frente a las pretensiones del usuario, el proveedor cuenta con 5 días hábiles contados a partir de la notificación, para enviar de manera digital o por medio físico, el expediente completo a esa entidad, para que se revise y se decida de fondo el recurso de apelación.

Si el recurso no es resuelto dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de radicación, se podrá invocar el silencio administrativo positivo ante dicho proveedor. Si el operador no accede a ello, el usuario puede acudir ante la Superintendencia con el objeto de poner en conocimiento la situación, con los documentos que soporten el agotamiento previo. El operador del servicio no puede exigir requisitos adicionales a aquellos determinados en la regulación en materia de comunicaciones; no podrá exigir, como ejemplo, que el usuario se encuentre al día en pagos o que la solicitud se presente por escrito, o que se cancele un plan de larga distancia con otro operador. En efecto, para proceder a dar trámite a dicha solicitud, será necesario únicamente que exista certeza respecto de la identidad del usuario que celebros el contrato y su capacidad de disposición de los derechos.

Finaliza solicitando al despacho la desvinculación de esa entidad, ya que, se configura la inexistencia de violación de algún derecho fundamental de la actora.

PRUEBAS

Al escrito de tutela, la accionante aportó copia de los siguientes documentos:

1. La cédula de ciudadanía de la accionante.

La empresa Comcel S.A. (Claro S.A.), adjunto la respuesta enviada el 17 de septiembre de 2020, a la aquí accionante, la notificación al correo electrónico de lukavas@gmail.com, certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá; la Superintendencia de Industria y Comercio, no allegó ningún documento que sirviera de soporte a su respuesta en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991 y decreto 1983 de 2017 que estipula reglas para efectuar el reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio de la accionante y la entidad accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del *sub examine*

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)”*.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición¹, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante

¹ Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, T-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros².

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario³.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011⁴ y C-951 de 2014⁵, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles⁶.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado⁷.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”⁸; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

² Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

³ *Ibídem*.

⁴ M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

⁵ M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

⁶ Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

⁷ Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”⁹. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

4. De la tutela contra particulares

La Constitución Nacional en su artículo 86 inciso 5º, establece los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares al señalar que:

“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, señaló la procedencia de la acción constitucional frente a las acciones u omisiones de los particulares y en su numeral 9º precisó:

*“9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”*¹⁰.

Sobre la subordinación e indefensión, la Corte Constitucional en sentencia T-290 de 1993 M.P. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, indicó la diferencia básica entre aquellas al señalar:

*“(...) la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de*

⁹ Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

¹⁰ El texto entre paréntesis fue declarado inexecutable mediante sentencia C-134 de 1994

naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate”.

De lo anterior se concluye que la indefensión, proviene de una situación de hecho frente a un particular. Así la Corte Constitucional ha indicado que lo anterior, puede colocar a una persona en imposibilidad de ejercer sus derechos fundamentales por motivos ajenos a su voluntad frente al poder o a la supremacía del otro particular y por lo mismo, al Juez de tutela le corresponde certificar si se configura esta situación y que en ella esté en juego un derecho fundamental que deba ser tutelado¹¹.

Sobre el tema la sentencia T- 277 de 1999 M.P. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, indicó que:

“3.4. El estado de indefensión, para efectos de la procedencia de la acción de tutela, debe ser analizado por el juez constitucional atendiendo las circunstancias propias del caso sometido a estudio. No existe definición ni circunstancia única que permita delimitar el contenido de este concepto, pues, como lo ha reconocido la jurisprudencia, éste puede consistir, entre otros en: i) la falta, ausencia o ineficacia de medios de defensa de carácter legal, material o físico, que le permitan al particular que instaura la acción, contrarrestar los ataques o agravios que, contra sus derechos constitucionales fundamentales, sean inferidos por el particular contra el cual se impetra la acción -sentencias T-573 de 1992; 190 de 1994 y 498 de 1994, entre otras-. ii) la imposibilidad del particular de satisfacer una necesidad básica o vital, por la forma irracional, irrazonable y desproporcionada como otro particular activa o pasivamente ejerce una posición o un derecho del que es titular -sentencias T-605 de 1992; T-036; T-379 de 1995; T-375 de 1996 y T-801 de 1998, entre otras- iii) la existencia de un vínculo afectivo, moral, social o contractual, que facilite la ejecución de acciones u omisiones que resulten lesivas de derechos fundamentales de una de las partes v.gr. la relación entre padres e hijos, entre cónyuges, entre copropietarios, entre socios, etc. - sentencias 174 de 1994; T-529 de 1992; T-; T-233 de 1994, T-351 de 1997. iv) El uso de medios o recursos que buscan, a través de la presión social que puede causar su utilización, el que un particular haga o deje de hacer algo en favor de otro. v.gr. la publicación de la condición de deudor de una persona por parte de su acreedor en un diario de amplia circulación -sentencia 411 de 1995- la utilización de personas con determinadas características -chepitos-, para efectuar el cobro de acreencias -sentencia 412 de 1992-; etc.” (Subrayas fuera de texto).

Ahora, las condiciones de indefensión se deben valorar frente al caso concreto y teniendo en cuenta las circunstancias de hecho que rodean la actuación, de

¹¹ Sentencia T-210 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

manera que esté comprobada la desventaja ilegítima que afecta los derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la compañía accionada, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionada al omitir dar respuesta clara y de fondo a la petición elevada por la accionante y cancelar el producto de Claro Hogar que tiene con dicha empresa.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema.

CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que la ciudadana **LUZ KARIME VALDERRAMA SANTIBAÑEZ**, ha solicitado en varias ocasiones telefónicamente a la empresa accionada, la cancelación de su producto Claro Hogar, y los asesores que la atienden, no le dan solución a su solicitud, como tampoco le suministran ningún radicado o cuando van a realizar el trámite de cancelación cuelgan la llamada.

Ahora bien, la inconformidad de la accionante radica en el hecho que, la entidad accionada, a la fecha no le ha dado respuesta alguna a sus varias peticiones realizadas a través de los asesores que tiene en el Call Center De Claro S.A., sobre la cancelación y retiro del servicio de Claro Hogar.

A su turno la representante legal de la compañía accionada, indicó que se opone a las pretensiones solicitadas por la accionante en esta tutela, por cuanto se dio respuesta de fondo a la petición por la misma, a la solicitud relacionada con el retiro y la cancelación de los servicios adquiridos, respuesta que fue enviada el 17 de septiembre del presente año, informándole que los servicios estaban cancelados; enviándole al correo electrónico lukavas@gmail.com, cuyo texto adjuntan; considerando que al haber dado respuesta a la solicitud de la actora, se encuentra ante un hecho superado, en la medida que se le dio respuesta de fondo a la misma.

En consecuencia, el despacho revisará si la respuesta enviada por la empresa accionada, si se encuentra dentro de los lineamientos que establece la Honorable Corte Constitucional, respecto del derecho de petición, es decir que **debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado.**

Sobre el particular revisando la respuesta enviada y la copia de los documentos anexados, por la representante legal de la accionada, se indica lo siguiente:

Se le informa a la señora **LUZ KARIME VALDERRAMA SANTIBAÑEZ**, que de acuerdo a la cancelación de la cuenta No. 64835671 a nombre de la actora;

cuando el suscriptor manifieste su deseo de terminar el contrato TICs, Telmex suspenderá el servicio al vencimiento del período de facturación en que se encuentra, si el suscriptor manifiesta su intención con una antelación mínima de tres (3) días hábiles a la fecha de vencimiento del periodo de facturación, en caso contrario el servicio se suspenderá al siguiente corte de facturación en que se conozca la decisión del suscriptor. Con relación a la cuenta No. 64835671 se encuentra cancelada y al día en pagos para los servicios de televisión, telefonía e internet. Luego de la desconexión de la cuenta, se encuentra pendiente la devolución de los equipos que fueron entregados en calidad de comodato, para la prestación de los servicios de televisión e internet, por lo que debe entregarlos en cualquiera de sus centros de atención y ventas CAV's.

En este orden de ideas, se acredita que la respuesta emanada por parte de la accionada, es coherente con la petición que hace **LUZ KARIME VALDERRAMA SANTIBAÑEZ**, y fue enviada al correo electrónico lukavas@gmail.com donde se observa que anexan documento "carta favorable **LUZ KARIME VALDERRAMA IBAÑEZ**".

De lo anterior concluye este estrado judicial que existe un pronunciamiento de fondo, claro, preciso y congruente a la solicitud; ya que, a la fecha la petición fue resuelta; frente a la solicitud cancelación y retiro de los servicios de Claro Hogar, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a las pretensiones de la aquí accionante. Quiere decir lo anterior que, para efectos de proteger el derecho de petición, el mismo no ha sido transgredido.

Como consecuencia de lo anterior, se videncia que se esta ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que si no se había dado una respuesta, ésta ya se efectivizo; razón por la cual no existe amenaza al derecho de petición, toda vez que el objeto del mismo era un pronunciamiento de fondo, que ya se dio.

Al respecto, en la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

- (i) *El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*
- (ii) *Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

- (iii) *Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*
- (iv) *Es preciso reiterar que el “hecho superado” sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*
- (v) *Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

En conclusión, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección del derecho fundamental de petición de la actora, en contra de la compañía Comcel S.A. (Claro S.A.), razón por la cual se ha de declarar la no prosperidad de la acción de tutela por constituir **HECHO SUPERADO**, frente al derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental invocado por **LUZ KARIME VALDERRAMA SANTIBAÑEZ**, en contra de la empresa Comcel S.A. (Claro S.A.), por constituir la acción un **HECHO SUPERADO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la accionante y accionados que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO

Tutela No. 2020-084
Accionante: Luz Karime Valderrama Santibáñez
Accionado: Empresa Claro S.A.
Decisión: Niega Tutela por Hecho Superado

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS
BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0ede7e6fcd21a9a9528bcc076d5ed5f9f9c874e6136c32e151f24a6fdb295ab

Documento generado en 24/09/2020 09:36:23 p.m.